



JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-33/2024

PARTE ACTORA: César Abelardo
Rodríguez Rincón

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Colima

TERCERO INTERESADO: Luis Mario
Salazar Zamora

MAGISTRADA PONENTE: Ma.
Elena Díaz Rivera

PROYECTISTA: Andrea Nepote
Rangel

Colima, Colima, a veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral¹ identificado con la clave y número de expediente JDCE-33/2024, promovido por el ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón, a fin de impugnar el Acuerdo IEE/CG/A107/2024 de fecha 19 de mayo pasado, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado² por el que se determinó revocar el registro de su candidatura al cargo de diputación local por el Distrito 04 en Colima, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, de las constancias del expediente, así como de los hechos que resultan notorios para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El 31 de agosto de 2023, el Consejo General del IEE aprobó los Lineamientos para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad y de personas de la diversidad sexual, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven.

¹ En lo sucesivo, juicio ciudadano.

² En lo sucesivo, IEE.



2. Convenio de Coalición. El 23 de diciembre del año 2023 el Consejo General del IEE emitió la resolución IEE/CG/R002/2023 mediante la que se determinó procedente el registro del Convenio de la Coalición total denominada “Fuerza y Corazón por Colima”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral local 2023-2024, mediante la postulación de fórmulas de candidaturas a las diputaciones locales que se eligen por el principio de mayoría relativa, así como planillas para las candidaturas a miembros de los diez Ayuntamientos del Estado.

3. Aprobación de registro de candidatura. El 6 de abril de 2024³, el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo IEE/CG/A090/2024, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, aprobar el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa postuladas por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, entre las cuales se encuentra la correspondiente al ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón como candidato propietario al Distrito 04, quien se autoadscribió como persona perteneciente al grupo de personas con discapacidad.

4. Presentación de Recursos de Apelación. Inconformes con la referida aprobación, el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Luis Mario Salazar Zamora, en su carácter de candidato independiente, interpusieron sendas demandas de recursos de apelación, los cuales fueron registrados como RA-20/2024 y RA-21/2024 en este Tribunal Electoral.

5. Sentencia RA-20/2024 y acumulado. El 14 de mayo, este Tribunal Electoral dictó sentencia en los recursos de apelación referidos, en el sentido de ordenar a la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, requerir mayor documentación a efecto de acreditar debidamente la condición de discapacidad argüida por el ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón; a su vez, se ordenó al Consejo General del IEE determinar lo conducente.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año 2024.



6. Presentación de documentación. Mediante escrito presentado el 17 de mayo pasado ante el IEE, el representante legal de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” presentó diversas constancias relacionadas al ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón, a fin de dar cumplimiento contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación.

7. Dictamen de la Comisión. El 18 de mayo, la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación emitió el dictamen CIPGyND/MR/003bis/2024 en el cual determinó el incumplimiento de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad, y de personas de la diversidad sexual para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven⁴, en el caso del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón.

8. Revocación de registro de candidatura (acto impugnado). El 19 de mayo del año en curso, el Consejo General del IEE emitió el Acuerdo IEE/CG/A107/2024 por el cual determinó confirmar el dictamen antes referido y, por consiguiente, revocó el registro del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón de la candidatura al cargo de diputación local por el Distrito 04 en Colima, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.

9. Presentación de Juicio Ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, el 21 de mayo del año en curso, el ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón presentó juicio para la defensa ciudadana electoral ante el Consejo General del IEE, autoridad que remitió el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional de manera inmediata de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En lo sucesivo, Lineamiento.



10. Sustanciación. En la misma fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente JDCE-33/2024, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito, por el que se promovió el juicio ciudadano de mérito, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en la certificación correspondiente que obra en autos.

En consecuencia, se hizo del conocimiento público la presentación del juicio, por el plazo de setenta y dos horas, compareciendo al efecto, el ciudadano Luis Mario Salazar Zamora, en su carácter de candidato independiente, como tercero interesado al juicio.

11. Admisión. Mediante acuerdo plenario de 23 de mayo del año en curso, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron aprobar el proyecto de admisión puesto a su consideración por la Secretaria General de Acuerdos en funciones; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, último párrafo de la Ley de Medios, se turnó el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

Además, se requirió a la autoridad responsable la rendición del informe circunstanciado correspondiente y la remisión de las constancias inherentes al acto impugnado, en el plazo de veinticuatro horas; requerimiento que fue cumplimentado.

⁵ En adelante, Ley de Medios.



12. Cierre de instrucción. El 25 de mayo, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio impugnativo sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; en virtud de que se trata de un juicio ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien se duele de la determinación del Consejo General del IEE de revocar su candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito 04 en Colima; por lo que a este órgano jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en dicho acto se haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Tercero interesado. En el presente juicio se recibió un escrito signado por Luis Mario Salazar Zamora por el cual pretende comparecer como tercero interesado. De la revisión del mismo, se determina que cumple con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

Se cumple con el requisito de oportunidad, toda vez que la fijación de la Cédula de Publicitación de la presentación del Juicio Ciudadano, se realizó en estrados, por el plazo de 72 horas, mismas que iniciaron a contar a partir de las 19:00 horas del día martes veintiuno de mayo y concluyeron a las mismas horas del día viernes veinticuatro de mayo, siendo que el escrito de tercero interesado del ciudadano antes citado se presentó el día viernes veinticuatro de mayo a las 18:53 horas, compareciendo así dentro del plazo establecido por la Ley de Medios.



Asimismo, de la lectura al escrito de comparecencia aludido se advierte el nombre del ciudadano, a la vez, señala el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, y, autorizados para recibirlas a su nombre; la razón de su interés jurídico, aduciendo un derecho incompatible con el del actor, así como su firma autógrafa.

Se reconoce su legitimación porque el ciudadano comparece por su propio derecho, en su calidad de candidato independiente a diputado local por el 4 distrito electoral bajo el principio de mayoría relativa; personería que le es reconocida al así encontrarse acreditado en el expediente RA-20/2024 y acumulado, lo cual resulta un hecho notorio para este Tribunal.

Por consiguiente, resulta procedente tener al ciudadano Luis Mario Salazar Zamora compareciendo al presente juicio como tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Según se refirió previamente, mediante acuerdo plenario de 24 de mayo de la presente anualidad, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, tal como se detalla en el referido acuerdo plenario.

CUARTO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se adujo la actualización de alguna causa que impidiera el estudio de fondo del asunto.

Por su parte, el ciudadano Luis Mario Salazar Zamora, al comparecer como tercero interesado, aduce que el medio impugnativo resulta improcedente al tratarse de actos consentidos. Ello, toda vez que el actor manifestó ante la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del IEE, bajo protesta de decir verdad, pertenecer al grupo de atención prioritaria de la diversidad sexual. Sin embargo, apunta el tercero interesado, el momento procesal oportuno para realizar dicha manifestación fue durante el periodo de registro como candidato a diputado local, que tuvo lugar del 1 al 4 de abril de 2024; de ahí que ya no sea dable modificar el sentido de su



pertenencia a un grupo de atención prioritaria, como lo es el de la diversidad sexual.

Procede desestimar dicha causal de improcedencia, ya que, si bien es cierto que el ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón manifestó ante la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del IEE, bajo protesta de decir verdad, pertenecer al grupo de atención prioritaria de la diversidad sexual, lo cierto es que la autoridad no analizó dicha manifestación, precisamente, en razón de que ello no fue materia de la *Litis* en la cadena impugnativa. Aunado a que, en esta instancia, el ciudadano promovente no endereza agravio alguno en relación a dicho aspecto. De ahí que se evidencia que, en todo caso, tal manifestación resulta irrelevante.

Por otra parte, el ciudadano tercero interesado también aduce que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 32, en relación con el artículo 62 de la Ley de Medios, en virtud de que el ciudadano actor es omiso en precisar qué fracción del artículo 63 es el que estipula el derecho que considera violentado.

De igual modo, debe desestimarse la causal de improcedencia aducida, en razón de que de conformidad al artículo 42 de la Ley de Medios, en la resolución de los medios de impugnación este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y en el caso de que se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen erróneamente, se deberá considerar los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Resultando claro que, en el caso, el derecho político-electoral del promovente presuntamente vulnerado es el derecho de ser votado, en virtud de impugnar la revocación de su registro como candidato.

En estas circunstancias, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios, procede analizar el estudio de los agravios.



QUINTO. Síntesis de agravios. El ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón refiere que le causan agravio los actos reclamados pues carecen de la debida fundamentación y motivación.

Tal agravio, en virtud de que mediante escrito presentado el 17 de mayo pasado ante el IEE, el representante legal de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” dio contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación; por lo que se presentó una constancia del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, una constancia médica de 16 de mayo de 2024 expedida por el Dr. Jorge Martín del Campo Briceño y un escrito signado por el ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón mediante el cual manifiesta y hace constar bajo protesta de decir verdad, las razones por las que su discapacidad permanente le han impedido su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Lo anterior, indica, demuestra toda la documentación que fue presentada a efecto de robustecer, conforme a lo ordenado, que él (César Abelardo Rodríguez Rincón) tiene una discapacidad permanente que le impide su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, por lo que se encuentra en una situación de exclusión históricamente discriminada y, por tanto, es susceptible de una medida afirmativa.

Sin embargo, refiere, la documentación presentada no fue debidamente valorada por el Consejo General, como tampoco por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación.

En este aspecto, señala que la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación actuó de manera incongruente, toda vez que, por un lado, refirió que, derivado de la documentación presentada, *“llega a la conclusión de que nos encontramos ante una discapacidad proveniente de una deficiencia visual del ojo izquierdo de manera permanente”*; sin embargo, pese a reconocer tal discapacidad permanente, no expresó ningún razonamiento a fin de justificar porqué dicha discapacidad



permanente no genera la convicción de acreditar que el padecimiento limita su desarrollo en condiciones de igualdad, ni mucho menos porqué estiman que la representación no sea auténtica, genuina y por lo tanto legítima.

Del mismo modo, el promovente reclama que la responsable no haya especificado porqué el escrito por el cual el ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón manifestó las razones por las que su discapacidad permanente le ha impedido su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás, no le creó convicción en ese sentido.

Asimismo, se duele de que en el dictamen se haya sostenido que *“la población en general en una u otra medida puede ver disminuida alguna función pero que eso no implica necesariamente que se tenga un efecto discapacitante que impida su inclusión plena y efectiva a la sociedad en igualdad de condiciones con los demás”* ya que tal señalamiento constituye una manifestación sin que se encuentre debidamente razonada.

Al respecto, precisa que de conformidad al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-584/2021, existe una prohibición constitucional de cualquier acto de discriminación contra personas con discapacidad.

Argumenta, que conforme a los criterios de la Sala Superior, en casos como el que nos ocupa, en relación con la comprobación de pertenencia a un grupo vulnerable, se debe partir del principio de buena fe, respetando la autoadscripción de las personas y, en su caso, acudir a elementos objetivos de comprobación que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente.

Así, sostiene que resultaba indispensable que los razonamientos de la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación y del Consejo General, derrotaran el principio de buena fe y la autoadscripción, que las autoridades electorales tienen la obligación de respetar.



En este sentido, reclama que se debió precisar porqué, en concepto de la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación y del Consejo General, el contenido de los certificados médicos presentados no se traducían en lo ordenado por el Tribunal Electoral; o bien, con independencia de ello, si estaban en condiciones de analizar el alcance del documento del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón bajo parámetros diversos a los realizados.

Por estas razones, el ciudadano actor considera que el obrar de la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y no Discriminación y, por ende, del Consejo General, no se encuentra apegado a derecho.

SEXTO. Estudio de fondo

a) Contexto de la impugnación

Es dable mencionar, que el contexto de la presente controversia tiene origen en la impugnación presentada por un partido político y un candidato independiente a diputado local, respecto a la aprobación del registro del hoy promovente ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón como candidato a diputado local por el Distrito 04, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.

Tal impugnación, ya que, a juicio de los inconformes, el mencionado ciudadano, cuya candidatura fue registrada como perteneciente al grupo de personas con discapacidad, no reunía con los requisitos legales para ser receptor de tal medida afirmativa.

Ahora bien, al analizar aquella impugnación, este Tribunal Electoral estimó que debía revocarse el registro de la candidatura controvertida, en virtud de que, en efecto, no se encontraba debidamente acreditada la discapacidad argüida tanto en el Dictamen de la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación y del Consejo General, que se aprobó su candidatura.



Por lo cual, se ordenó a la Comisión de Género y no Discriminación, que requiriera a la coalición postulante que presentara mayores elementos para demostrar que el ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón tiene en realidad una discapacidad permanente, que le ha impedido su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

b) Determinación

A juicio de este órgano jurisdiccional, resultan **fundados** los motivos de disenso del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón, de conformidad a los razonamientos que enseguida se exponen.

De las constancias del expediente se advierte que, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” presentó al IEE a efecto de acreditar la condición de discapacidad del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón, los siguientes documentos:

- **Constancia de deficiencia que el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (C.R.E.E.)** otorga con número 11,895 de fecha 15 de mayo de 2024, expedida por el Dr. Juan Carlos Macedo González, con cédula profesional 6880776, en la cual se señala que el ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón presenta un tipo de discapacidad consistente en deficiencia visual izquierda permanente.
- **Constancia médica** del Centro Oftalmológico Omnivisión de alta especialidad en enfermedades y cirugía de retina, de fecha 16 de mayo de 2024, expedida por el Dr. Jorge Martín del Campo Briceño con cédula profesional 4832974 y de especialidad 6745949 en la cual se señala que el C. César Abelardo Rodríguez Rincón padece de baja visual y discapacidad visual asociada a secuelas de toxoplasmosis ocular en ojo izquierdo su visión es de movimiento de manos, con presencia de escotoma central que abarca más de 10 grados de la fijación visual documentado por campimetría computarizada por daño extenso en la región macular de la retina



asociado a una cicatriz coriorretiniana de toxoplasmosis de aproximadamente el 60% de la superficie macular y que por lo anterior se encuentra con limitaciones funcionales para ciertas actividades de la vida diaria dada la condición irreversible y permanente de su patología en retina.

- **Escrito** signado por el ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón en el sentido de manifestar **bajo protesta de decir verdad las razones** por las que su **discapacidad permanente le han impedido su inclusión plena y efectiva en la sociedad**, en igualdad de condiciones con los demás. *“En mi día a día experimento esta victimización hacia mi persona debido a que ha existido una subestimación de mis habilidades y potencial. El de la voz a la fecha no realizo actividades normales como las demás personas, digo sufriendo juzgar distancias, por no tener una buena percepción de la profundidad, condicionando el manejo de vehículos, situación que me ha impedido desarrollar una vida normal en este rubro, no puedo practicar la mayoría de los deportes, y mucho menos pasadas las 6 pm de la noche donde mi campo visual disminuye considerablemente, me es complicado enfocarme en situación tan simples como en realizar una exposición ya que no percibo de manera adecuada láminas o materiales de apoyo, lo que me ha impedido crecer en otros ámbitos profesionales, mi estado físico se encuentra mermado en el sentido de que tengo afectaciones crónicas como dolores de cabeza y mayor cansancio, es curioso pero mi afectación me ha llevado la alteración al caminar ya que muchas veces deambulo en diferentes tipos de superficies y distancias, haciéndome necesario tomar descansos más frecuentes o utilizar ayudas visuales adicionales.”*

Ahora bien, del dictamen se advierte que la Comisión de Igualdad y perspectiva de Género y No Discriminación, al valorar la documentación presentada, determinó lo siguiente:



“Ahora, si bien es cierto que se anexa a la documentación proporcionada dos constancias adicionales, también es cierto que las mismas se manifiestan en el mismo sentido que la constancia primigenia, es decir, llegan a la conclusión que nos encontramos ante una discapacidad proveniente de una deficiencia visual del ojo izquierdo de manera permanente, pero que resultan insuficientes en términos de la resolución definitiva que se cumplimenta para llevar a la convicción de acreditar que el padecimiento limita su desarrollo en condiciones de igualdad, que lleve a esta autoridad a cerciorarse de que tal representación sea auténtica, genuina y por lo tanto legítima, a fin de proteger los derechos político-electorales de la comunidad de personas con discapacidad.”

Por lo que ve al escrito del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón en el sentido de manifestar bajo protesta de decir verdad las razones por las que su discapacidad permanente le han impedido su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, en el que señala expresamente lo siguiente, la Comisión determinó lo siguiente:

“Lo anterior, tampoco crea a esta autoridad electoral la convicción de que estemos frente a una discapacidad o limitación funcional que impida el desarrollo de las actividades cotidianas en condiciones de igualdad, ya que la población en general en una u otra medida puede ver disminuida alguna función pero que eso no implica necesariamente que se tenga un efecto discapacitante que impida su inclusión plena y efectiva a la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.”

Bajo estas consideraciones, la Comisión determinó que la candidatura presentada no cumple con los Lineamientos para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad y de personas de la diversidad sexual; consideraciones que sirvieron de base al Consejo General para confirmar el dictamen respectivo y, consecuentemente, revocar la candidatura del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón.



Expuesto lo anterior, como se adelantó, a juicio de este Tribunal Electoral, los agravios de la parte actora relativos a que existe una indebida fundamentación y motivación, resultan **fundados**.

Como puede constatarse de lo antes expuesto, existe una omisión tanto de la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, así como del Consejo General de pronunciarse de manera particular y detallada de la nueva documentación aportada por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” a fin de acreditar la calidad del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón como persona perteneciente al grupo vulnerable de discapacidad.

En efecto, según se advierte del dictamen y acuerdo respectivos, el argumento por el cual se desestimaron las **constancias médicas presentadas**, se ciñó a que de ellos solo se demostraba una discapacidad proveniente de una deficiencia visual del ojo izquierdo de manera permanente, lo cual se estimó insuficiente.

Tal motivación no se ajusta a Derecho, puesto que era indispensable que se realizara un análisis particular con razonamientos lógico-jurídicos respecto a si, a partir del contenido de las constancias presentadas y de conformidad a los Lineamientos, se encontraba colmada la pertenencia al grupo de atención vulnerable.

Y por lo que ve al **escrito** signado por el ciudadano mediante el cual manifiesta y hace constar, **bajo protesta de decir verdad**, las razones por las que **su discapacidad permanente le han impedido su inclusión plena y efectiva en la sociedad**, en igualdad de condiciones con los demás, este documento tampoco fue debidamente valorado.

Ello, porque la Comisión desestimó las manifestaciones del ciudadano argumentando que *“la población en general en una u otra medida puede ver disminuida alguna función pero que eso no implica necesariamente que se tenga un efecto discapacitante que impida su inclusión plena y efectiva a la sociedad en igualdad de condiciones con los demás”*.



Tal argumentación no se estima apegada al marco normativo aplicable, como la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad⁶, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁷, la Ley General de Salud y la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad⁸.

Se considera así, porque la Comisión y el Consejo General indebidamente asumieron los alcances y barreras de la diversidad funcional del ciudadano que se ostenta con discapacidad, a partir de una idea preconcebida sobre lo que implica ser o no ser una persona con discapacidad; desestimando así los argumentos y razones expresados respecto a su propio padecimiento.

Bajo esa arista, las personas juzgadoras deben evitar estereotipos que puedan incidir en la valoración probatoria y en la aplicación del derecho⁹, lo cual deriva de la prohibición constitucional de no discriminación¹⁰ y, en consecuencia, de la garantía de que los derechos político-electorales se ejerzan sin una distinción injustificada por discapacidades.¹¹

De ahí que asista la razón al ciudadano actor en cuanto a que las constancias presentadas relativas a acreditar una discapacidad, fueron indebidamente valoradas.

Por otra parte, se estima importante precisar que no era dable que las autoridades electorales administrativas justificaran la omisión del estudio de la documentación allegada, bajo el argumento de que tal criterio se sostenía *“en términos de la resolución definitiva que se cumplimenta”*.

⁶ Artículo I.1

⁷ Artículo 1.

⁸ Artículo 73.

⁹ Véase SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, 2022, México, págs 240 a 257.

¹⁰ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Artículo 7, último párrafo, del Código Electoral del Estado.



Contrario a lo estimado por la Comisión y el Consejo General, en la ejecutoria emitida en el expediente RA-20/2024 y acumulado, este Tribunal Electoral **no sostuvo que la deficiencia visual argumentada** del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón **fuera insuficiente** para tener por acreditada la discapacidad en los términos de los Lineamientos.

Lo que se sostuvo en dicha resolución, fue que **el documento exhibido** resultaba insuficiente.

Por lo cual, se indicó en la sentencia, la Comisión debió constatar si la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” **exhibió la documentación suficiente** para acreditar la pertenencia del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón al grupo de atención prioritaria relativo a personas con discapacidad.

Ello, porque como se expuso en el citado fallo, en el caso de una persona invidente su pertenencia al grupo de personas con discapacidad se presume, mientras que, en el caso de una persona con baja visión en un solo ojo, la pertenencia debe acreditarse. Conclusión que entraña la posibilidad de que la discapacidad pueda ser demostrada, no la excluye. Precisamente, por ello en la sentencia se indicó que el caso requería de una carga probatoria adicional.

Inclusive, en la resolución se mencionó, a manera ejemplificativa y no limitativa, los elementos con los que la condición de discapacidad visual argumentada pudiera ser acreditada.

En esta lógica, si este Tribunal hubiera estimado que la condición de discapacidad visual del ciudadano fuera, en sí misma, insuficiente, el efecto de la sentencia en el recurso de apelación RA-20/2024 y acumulado hubiera sido el de revocar definitivamente el registro de la candidatura al ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón. Sin embargo, la revocación fue para el efecto de otorgarle a la Coalición postulante la posibilidad de presentar mayor documentación en aras de acreditar la discapacidad aducida.



Al respecto, es importante aclarar que el hecho de que se considerara en la resolución RA-20/2024 y acumulado que con la constancia inicialmente exhibida no quedó debidamente acreditada la condición de discapacidad del ciudadano en términos de los Lineamientos y del concepto integral de la discapacidad; tal circunstancia no le priva al ciudadano y al instituto político que lo postula, de su derecho de subsanar el requisito omitido, a través de los elementos que se estimen pertinentes.

Lo anterior, de conformidad al artículo 166 del Código Electoral, del que se desprende que, si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará al partido o coalición correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Requerimiento que, como se desprende de la sentencia, no aconteció. Omisión que no resulta imputable al ciudadano y al instituto político que pretende postularlo.

Así, en la sentencia se sostuvo que ha sido criterio de la Sala Superior¹² en las ejecutorias emitidas en los expedientes, que resulta una obligación de la autoridad electoral cerciorarse del cumplimiento de las candidaturas cuyo registro se solicita a los Lineamientos aplicables.

Además, se refirió que también se encuentra entre sus facultades allegarse de la documentación necesaria a través de requerimientos a los solicitantes o bien a las autoridades competentes, para contar con la información suficiente que otorgue la certeza para emitir la determinación del cumplimiento o no a la cuota de los grupos de atención prioritaria establecida en el Código Electoral.

Consecuentemente, en la sentencia se concluyó que era necesario que la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, requiriera la documentación idónea a fin de tener cabalmente cumplido el requisito de pertenecer al grupo de atención prioritaria, exponiendo los preceptos y consideraciones aplicables como parte de una verificación al

¹² Véase las ejecutorias emitidas en los expedientes SUP-JDC-354/2024 y SUP-REC-584/2021 y acumulados



cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 inciso b) y g) de los Lineamientos.

Precisada esta cuestión y atento a lo previamente expuesto, existe una indebida fundamentación y motivación en el Dictamen CIPGyND/MR/003bis/2024 y en el Acuerdo IEE/CG/A107/2024.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, con la documentación exhibida por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, se encuentra **suficientemente acreditada** la pertenencia del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón al grupo de atención prioritaria relativo a personas con discapacidad.

Ello se estima así, pues de una **lectura conjunta y valoración adminiculada** del contenido de la documentación presentada, se advierte que la Coalición sí respaldó la situación de su candidato para poder ser registrado en la acción afirmativa correspondiente.

En efecto, de la **constancia de deficiencia expedida por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (C.R.E.E.)** se señala que el ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón presenta un **tipo de discapacidad** consistente en deficiencia visual izquierda permanente.

Por su parte, de la **constancia médica expedida por el Centro Oftalmológico Omnivisión**, de fecha 16 de mayo de 2024 expedida por el Dr. Jorge Martín del Campo Briceño se hace constar que el ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón padece de baja visual y discapacidad visual asociada a secuelas de toxoplasmosis ocular en ojo izquierdo, **por lo cual se encuentra con limitaciones funcionales para ciertas actividades de la vida diaria** dada la condición irreversible y permanente de su patología en retina.

Y en cuanto al escrito signado por el ciudadano bajo protesta de decir verdad, en éste señala: *“En mi día a día experimento esta victimización hacia mi persona debido a que ha existido una subestimación de mis habilidades y potencial. El de la voz a la fecha no realizo actividades*



normales como las demás personas, digo sufriendo juzgar distancias, por no tener una buena percepción de la profundidad, condicionando el manejo de vehículos, situación que me ha impedido desarrollar una vida normal en este rubro, no puedo practicar la mayoría de los deportes, y mucho menos pasadas las 6 pm de la noche donde mi campo visual disminuye considerablemente, me es complicado enfocarme en situación tan simples como en realizar una exposición ya que no percibo de manera adecuada láminas o materiales de apoyo, lo que me ha impedido crecer en otros ámbitos profesionales, mi estado físico se encuentra mermado en el sentido de que tengo afectaciones crónicas como dolores de cabeza y mayor cansancio, es curioso pero mi afectación me ha llevado la alteración al caminar ya que muchas veces deambulo en diferentes tipos de superficies y distancias, haciéndome necesario tomar descansos más frecuentes o utilizar ayudas visuales adicionales.” Todo lo cual, señala le ha impedido su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Al respecto, este Tribunal considera que en asuntos como el que se analiza, resulta necesario resolver con una **perspectiva sensible a la comunidad perteneciente a un grupo de discapacidad**. En congruencia con ello, en casos como el que nos ocupa, esto es, respecto de la forma de comprobación de ser persona con discapacidad, es claro que se debe partir del **principio de buena fe**, respetando la autoadscripción de las personas y, en su caso, acudir a elementos objetivos de comprobación que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente.

En este sentido, las manifestaciones del ciudadano deben leerse de manera complementaria con los documentos médicos que fueron presentados para evidenciar esa situación. En este sentido, de una **valoración adminiculada** de las constancias presentadas, se llega a la conclusión de que el ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón tiene una discapacidad visual que le ocasiona limitaciones funcionales para ciertas actividades de la vida diaria, lo cual, a decir del propio ciudadano, le ha impedido su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.



Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que se encuentra debidamente acreditada la condición de discapacidad en su concepción integral, es decir, no solo como una deficiencia física, mental o sensorial, sino, además, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

Así como también, acorde con lo dispuesto en los Lineamientos, al estipular en su artículo 2, fracción II, inciso g) que la discapacidad es la restricción o falta de capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se consideran normales para un ser humano; englobando las limitaciones funcionales o las restricciones para realizar una actividad que resultan de una deficiencia.

Adicionalmente, debe resaltarse que en el Foro de Consulta para la Inclusión de Grupos de Atención Prioritaria en materia de derechos político-electorales previo al Proceso Electoral Local 2023-2024, se determinó que los documentos para acreditar la autoadscripción al grupo social de discapacidad, correspondería a un certificado de discapacidad, emitido y/o avalado por una institución del Sector Salud, como el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE), documento que en el asunto que se resuelve se encuentra presentado.

Razón por la cual, de conformidad al artículo 2, fracción II, inciso b) segundo párrafo de los Lineamientos, se estima que la constancia de deficiencia expedida por el C.R.E.E. a favor del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón, constituye un documento que resulta un medio de prueba idóneo para acreditar la pertenencia al grupo de discapacidad.

Por tanto, de conformidad a lo expuesto, este Tribunal considera que **se encuentra suficientemente acreditada la pertenencia del ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón al grupo de atención prioritaria por ser una persona con discapacidad**, dándose así cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 51, fracción XXI, inciso d), del Código Electoral y los Lineamientos.



Atento a lo expuesto, lo procedente es **revocar** el Dictamen CIPGyND/MR/003bis/2024 así como el Acuerdo IEE/CG/A107/2024, para los efectos que se precisan en los puntos resolutivos.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **fundados** los agravios formulados por el ciudadano César Abelardo Rodríguez Rincón.

SEGUNDO. Se **revoca** el Dictamen CIPGyND/MR/003bis/2024 emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, así como el Acuerdo IEE/CG/A107/2024 aprobado por el Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado, en consecuencia, se revoca cualquier acto realizado en cumplimiento a dicho acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** al **Consejo General** del Instituto Electoral del Estado aprobar un nuevo acuerdo en el cual tenga por acreditada la discapacidad aducida y determine **procedente** el **registro** de la **candidatura** solicitada del ciudadano **César Abelardo Rodríguez Rincón**, como diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito 04 en Colima, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”. Para lo cual se le concede un plazo de **24 horas** a partir de la notificación del presente fallo.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá **informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de las **24 horas** siguientes a que ello suceda, acompañando la documentación que acredite lo informado.

Notifíquese, a las partes en términos de ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, firmando ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS**